

C.A. de Santiago

Santiago, tres de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En causa RUC N° 2200277295-0, RIT N° 2-2023, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia definitiva de dos de mayo de dos mil veintitrés, se condenó a GERALDO KEVIN SALAS RUBIO a la pena de trescientos noventa y ocho días de presidio menor en su grado mínimo y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en grado de consumado; a MANUEL ALEJANDRO QUEZADA SALAZAR a la pena de ochocientos dieciocho días de reclusión menor en su grado medio y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de lesiones menos graves, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en concurso ideal con cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 del Código Penal; a JORGE ANDRÉS TORRES ABAYAI a la pena de ochocientos dieciocho días de reclusión menor en su grado medio y a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de lesiones graves, en grado de consumado, previsto y sancionado en el numeral 2° del artículo 397 del Código Penal, en concurso ideal con cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 del Código Penal; y a MAURICIO ALEJANDRO MEZA ARREDONDO a la pena de ochocientos dieciocho días de reclusión menor en su grado medio y



a la pena accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de lesiones menos graves, en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en concurso ideal con cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 del Código Penal; delitos todos perpetrados el día 23 de marzo de 2022, en la comuna de La Florida, de esta ciudad.

La sentencia tuvo por cumplida la pena impuesta al sentenciado Salas Rubio, con el mayor tiempo que permaneció privado de libertad por esta causa; asimismo, por concurrir los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley N° 18.216, sustituyó las penas corporales impuestas a Quezada Salazar y Torres Abayai por la de remisión condicional por el lapso de sus condenas; y, finalmente, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 15 bis, en relación con el artículo 15 de la Ley N° 18.216, sustituyó la pena corporal impuesta a Meza Arredondo por la de libertad vigilada intensiva por el lapso de la condena.

En contra de la referida sentencia, el Ministerio Público dedujo recurso de nulidad fundado de manera principal en la causal del artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal; y, de manera subsidiaria, la contemplada en el artículo 373 letra b) del mismo código.

Asimismo, la parte querellante dedujo recurso de nulidad haciendo valer los mismos motivos de invalidación antes señalados, en forma principal y subsidiaria.

Con fecha 13 de junio de 2023 se procedió a la vista de la causa, fijándose para el día de hoy la lectura de la presente sentencia.

**CONSIDERANDO:**



## **I. Recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público:**

**Primero:** Que, en lo referente a la causal de nulidad interpuesta por vía principal, esto es, la del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, sostiene que la sentencia infringió las exigencias de valoración y fundamentación establecidas en el artículo 297 del mismo cuerpo legal, vulnerando los principios lógicos de la razón suficiente y no contradicción.

Señala que la causal se configura fundamentalmente en los considerandos duodécimo y décimo tercero de la sentencia, en los cuales los sentenciadores desarrollaron la imputación a título subjetivo, la recalificación de los hechos y la determinación de la calidad en que atribuyen participación en tales hechos a los acusados.

Refiere que la sentencia impugnada, en sus considerandos duodécimo, párrafo segundo, y undécimo, al valorar las pericias, establece que todos los acusados contribuyeron causalmente a la muerte del ofendido.

En lo que respecta a la imputación subjetiva, contenida también en el considerando duodécimo, los sentenciadores establecieron la ausencia del dolo de matar por parte de los acusados, salvo en el caso de Quezada Salazar, respecto del cual dicha decisión se adoptó por mayoría, con el voto en contra de la magistrado Guerrero que fue de la opinión de atribuirle responsabilidad como autor del delito de homicidio simple, dado su conocimiento sobre detención y control de personas como inspector municipal, excediéndose en la aplicación de dichas técnicas y, por ende, ello le permitía aceptar un



resultado adverso, no buscado pero previsto, por lo que corresponde castigarlo a título de dolo eventual.

Añade la recurrente, que Quezada Salazar es la persona de contextura gruesa y polera rosada, que en las grabaciones incorporadas al juicio oral se posiciona sobre la espalda de la víctima, estando ésta tirada decúbito prono, y la comprime con su peso contra el piso; sin perjuicio de lo cual, el propio fallo indica que, si bien la causa de muerte directa de la víctima es la asfixia por compresión toracoabdominal, todos los acusados contribuyeron causalmente a su muerte, dado que la suma de todos los golpes aumentó la emisión de adrenalina y aceleró la demanda metabólica de oxígeno, citando a este respecto lo explicado por la doctora Bustos, contenido en el considerando décimo del fallo.

Señala que el motivo quinto del voto de minoría, establece la relación de causalidad entre la muerte del ofendido y la acción de Quezada Salazar, calificándola como condiciones necesarias que resultaron idóneas para causar la muerte.

Afirma que la anotada disidencia y lo expresado en el considerando tercero del veredicto señalan que la víctima se encontraba en una situación que hacía previsible su muerte para cualquiera de los que tomaron parte en el delito, dado que el ofendido se encontraba: decúbito prono contra el suelo, amarrado de pies y manos, con la polera vuelta hacia su cabeza afirmando ambos brazos y cubriéndole la cara, lo que dificultó su respiración, comprimido contra el piso por el peso de uno de los acusados que se puso de rodillas sobre su espalda, y sometido a una serie de golpes de puños, patadas y rodillazos en su cabeza, cuello, espalda, abdomen y extremidades; todo lo cual se desprende de los videos de cámaras de seguridad



municipales y particulares, declaraciones de testigos presenciales y de los acusados, más la pericia del Servicio Médico Legal.

Conforme a lo anterior, sostuvo en su acusación que la conducta de los acusados fue cometida con dolo directo, atendido el despliegue antes descrito, mediante el cual se procuró la indefensión de la víctima para seguir agrediéndola, sin detenerse hasta que se percataron que el ofendido no se movía, sin perjuicio de lo cual, el tribunal *a quo*, en el considerando duodécimo, afirma la inexistencia de un dolo de matar, descartando el dolo directo, pero sin analizar la posibilidad de un dolo eventual sino tangencialmente. A modo de ejemplo, cita el considerando duodécimo, que al analizar la participación de Torres y Meza, señala: *“De este modo, a diferencia de lo que sostienen los persecutores, el tribunal no avizora este elemento subjetivo, de la prueba incorporada por los acusadores, ni siquiera como dolo eventual”*; luego, refiriéndose a Quezada, señala: *“Si bien, este en casi todo momento estuvo sobre la víctima, al parecer de la materia de estos sentenciadores, ello no configura el dolo de matar, ni directo ni eventual, toda vez que a simple vista se puede apreciar que lo único que hacía era retenerlo, da cuenta de ello el hecho de que desde un primer momento le dijo a su pareja que llamara a carabineros y que cuando logró darse cuenta de que Vallarino no se movía, trató de hacerle maniobras de resucitación, pero sin éxito, lo que no hubiese realizado si lo que quería era darle muerte”*.

De esta forma, afirma que no hay mayor análisis o explicación de porqué lo descarta, dada la enorme importancia de la completa evaluación del dolo para un caso de esta naturaleza, no pudiéndose entender lógicamente cuáles fueron sus razones, infringiendo lo



señalado en el inciso final del artículo 297 y la letra d) del artículo 342, ambos del Código Procesal Penal.

Acusa que el análisis de la tipicidad subjetiva que realiza el tribunal es errado y contradictorio, dado que desde la perspectiva de la imputación objetiva está de acuerdo en que todos los acusados contribuyeron a causar la muerte de la víctima, lo que se encuentra acreditado en el párrafo segundo del considerando duodécimo, por lo que se trata de un resultado que se atribuye colectivamente a la conducta de varios sujetos. Sin embargo, al razonar sobre el dolo, cambia de perspectiva y realiza un análisis enteramente subjetivo e individual, atendiendo a lo que cada uno declara o a los golpes que individualmente profirieron, olvidando la perspectiva del conjunto, que es lo que corresponde considerar por tratarse de un delito de resultado en que la consecuencia muerte de la víctima es un evento colectivo; deviniendo en un razonamiento contradictorio con los hechos y circunstancias establecidos por los juzgadores.

Conforme a lo anterior, sostiene que el resultado muerte era enteramente previsible y al contribuir el sujeto a su producción, eso es dolo, al menos eventual.

Añade que el análisis del dolo contenido en el fallo es errado, al no considerar el conjunto de circunstancias que hacían perfectamente previsible el resultado, pues, si varios sujetos golpean insistentemente a una persona que ya está reducida, a quien además se le ha tapado la cara, se le ha amarrado de pies y manos y se encuentra aplastada por un sujeto de envergadura física pesada, es previsible que se asfixie, no obstante lo cual los acusados insistieron en golpearlo en diversas partes del cuerpo y particularmente en cabeza y cuello.



Por otra parte, sostiene que entre los imputados hubo un concierto tácito, tesis planteada por la parte acusadora en los alegatos de clausura, como consta en el considerando cuarto de la sentencia, de la cual no se hacen cargo los sentenciadores, no apareciendo en ésta ningún argumento o consideración para desecharla, de modo que no es posible reproducir el razonamiento de los juzgadores al respecto, como exige el inciso final del artículo 297 del Código Procesal Penal, ni tampoco expone razones legales o doctrinales para desechar esta tesis, que influye en la calificación de los hechos, como requiere la letra d) del artículo 342 del mismo código.

En lo referente a la recalificación de los hechos, señala que el tribunal *a quo* determinó que los acusados solo tenían ánimo de lesionar, pero que el resultado fue más allá de lo querido por los hechores, configurándose un delito preterintencional en el que aprecia un concurso ideal entre lesiones graves o menos graves dolosas y la muerte culposa, sin que se pueda apreciar cómo el tribunal puede distinguir el tipo de lesión que causa cada hechor en un delito cuyo resultado fue la muerte, dado que la única pericia que el tribunal considera válida para establecer la causa de muerte y las lesiones sufridas por la víctima, de acuerdo con lo expresado en el considerando undécimo, es el Informe de Autopsia N° 837-2022 del Servicio Médico Legal suscrito por la médico Vivian Bustos, desestimando tanto las pericias presentadas por las defensas como el Informe Pericial de Análisis N° 4984-2022 (Informe Criminalístico), suscrito también por Bustos, único que diferencia el tipo de lesión que causa cada uno de los acusados; motivo por el cual no existe sustento lógico para determinar que unos acusados causaron lesiones menos graves y otro lesiones graves.



Hace presente que el Informe de Autopsia N° 837-2022, que sí fue considerado por el tribunal *a quo*, señala que la causa de muerte fue asfixia por compresión toraco abdominal y describe las lesiones que evidencia el cuerpo del occiso, pero no las califica conforme a su gravedad, existiendo una contradicción en el fallo y una infracción al principio de razón suficiente, toda vez que, por una parte, dice no considerar el Informe Criminalístico y, por otra parte, pareciera que sí lo considera, no existiendo, en tal sentido, sustento probatorio para sostener la afirmación que realiza sobre la gravedad de las distintas lesiones.

Desde un punto de vista dogmático, sostiene que también es criticable la conclusión del tribunal, dado que si las lesiones son previas a la muerte, el resultado más grave debería absorber el disvalor de las conductas lesivas previas, agregando que en esta clase de hipótesis la doctrina distingue lo que denomina un concurso aparente de leyes penales que resuelve conforme al principio de consunción, por el cual los actos anteriores copenados, como son el conjunto de lesiones que determinan la muerte, son absorbidos por el resultado lesivo mayor posterior, citando al respecto a los profesores Matus y Ramírez, por lo que se debiera castigar por un delito doloso de homicidio y no en concurso ideal con las lesiones previas.

Por otra parte, en el considerando décimo tercero el tribunal calificó la participación de los acusados en los delitos de lesiones y cuasidelito de homicidio en calidad de autores del artículo 15 N° 1 del Código Penal, lo que estima incorrecto dado que les corresponde participación en calidad de autores directos en un delito de homicidio doloso, dado que ese ánimo común de contribuir a un



resultado se desprende de las circunstancias fácticas de la muerte del ofendido, las que hacían previsible su deceso. Además, el concierto entre los imputados se desprende del hecho acreditado en la causa que ellos, como vecinos, estaban organizados a través de una alarma comunitaria, cámaras de seguridad y un grupo de WhatsApp para enfrentar eventuales delitos que afectarían a su comunidad; se dieron aviso cuando creyeron que un ladrón había entrado a una casa, varios vecinos salieron a la calle y enfrentaron al supuesto delincuente, sujetos a una animosidad especial en su contra por haber sufrido, reiteradamente, robos previos en su vecindario, siendo, por tanto, un actuar de consuno, coordinado y concertado en que los acusados desarrollaron acciones típicas complementarias, observaron y aceptaron las que realizaron los otros, con intervalos de tiempo suficientes para decidir otros cursos causales que hubiesen impedido el resultado o al menos no lesivos.

Expone que la conclusión a la que arriba el tribunal *a quo* al establecer una suerte de coautoría en un delito culposo de homicidio, es errado desde un punto de vista técnico-jurídico, pues no es posible la coparticipación en un delito culposo, citando en tal sentido a Garrido Montt; a lo que añade que la coparticipación contenida en el considerando décimo tercero es contradictoria con la expresada en el considerando duodécimo, respecto a la ausencia del dolo de matar, pues para atribuir coparticipación en un delito se requiere la existencia de un dolo común, que en el caso el tribunal desecha, citando a este respecto a los profesores Matus y Ramírez.

Explica que el referido defecto del fallo se produce por la confusión del juzgador entre la imputación objetiva del resultado y la subjetiva, en donde cambia de una perspectiva común a una



individual, existiendo en este caso nuevamente infracción a los principios de la lógica, en particular la razón suficiente y la no contradicción.

Concluye solicitando se acoja la nulidad impetrada por la señalada causal principal y se invalide la audiencia de juicio oral y la sentencia dictada en ella, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos a tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio.

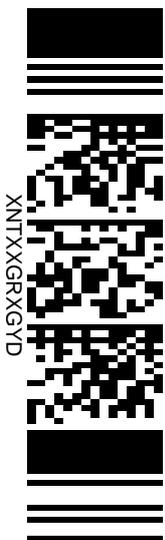
Invoca como causal subsidiaria de nulidad la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por infracción a lo dispuesto en los artículos 391 y 490, en relación con los artículos 15, 1º y 2º, todos del Código Penal, particularmente por la recalificación a la que arriba en el considerando duodécimo y la participación que atribuye en el considerando décimo tercero.

A este respecto, sostiene que el considerando duodécimo establece los hechos que se tuvieron por acreditados, debiendo haberse calificado correctamente éstos como homicidio doloso o a lo menos eventual, siendo finalmente castigados los acusados por un cuasidelito de homicidio sancionado en el artículo 490 N° 1 del Código Penal, norma que castiga al que por “imprudencia temeraria” ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría crimen, y que se conceptualiza -citando a don Enrique Cury Urzúa- como aquella que “importa un alto grado de irreflexión o descuido y una actuación del agente creadora de riesgo”, y -en los términos de don Mario Garrido Montt- como “la omisión de aquel cuidado que puede exigirse a las personas menos diligentes al realizar una actividad creadora de riesgos”.



En este caso, en concepto del tribunal, hubo una actuación creadora de riesgo por parte de los acusados, quienes actuaron con un alto grado de irreflexión, de manera que omitieron el cuidado que puede exigirse a las personas menos diligentes. Sin embargo, la creación del riesgo unida a las circunstancias que rodearon el hecho, configura a lo menos la postura subjetiva del dolo eventual, toda vez que los acusados aceptaron el riesgo previsible y siguieron actuando. En dicho sentido, añade, si el resultado es previsible y el hecho persiste en ello, en dicho comportamiento se puede apreciar dolo y no culpa, configurándose, por tanto, una errónea aplicación del artículo 490 del Código Penal al calificar los hechos como un cuasidelito, en circunstancias que se debió calificar como un delito de homicidio doloso con, a lo menos dolo eventual, conforme la norma del artículo 391 del citado cuerpo legal.

En lo referente a la participación de los hechores, señala la recurrente que de acuerdo con los artículos 1º y 2º del Código Penal, las conductas para ser punibles deben cometerse con dolo o culpa, siendo la culpa o imprudencia el límite de lo punible, sin perjuicio de lo cual, en caso de pluralidad de sujetos, no es posible atribuir responsabilidad a título de culpa, sino que cada sujeto responde individualmente por su propia culpa, toda vez que cada uno de ellos debe haber infringido su deber de cuidado, siendo por tanto, la atribución de responsabilidad propuesta por el fallo de coautores de un homicidio culposo imposible desde un punto de vista técnico-jurídico, por lo que con ello se ha infringido lo dispuesto en el artículo 15 del Código Penal, al no respetar los requisitos de la coautoría y participación, incurriéndose así en una



errona aplicación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Conforme a lo anterior, concluye solicitando se acoja la referida causal de nulidad subsidiaria y se invalide la audiencia de juicio oral y la sentencia dictada en ella, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos a tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio.

## **II. Recurso de nulidad deducido por la parte querellante:**

**Segundo:** Que, en lo referente a la causal de nulidad interpuesta por vía principal, esto es, la del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, sostiene la querellante que la sentencia infringió las exigencias de valoración y fundamentación establecidas en el artículo 297 del mismo cuerpo legal, vulnerando en particular el principio lógico de la razón suficiente.

Señala que, en los considerandos duodécimo y décimo tercero de la sentencia, que transcribe, los magistrados exponen los motivos de su decisión de calificar los delitos como un tipo penal de lesiones menos graves y graves en concurso con un cuasidelito de homicidio, no obstante la determinación de la ocurrencia del deceso de la víctima por acción de terceros, estimando que concurren acciones típicas y antijurídicas separadas de cada uno de los partícipes del hecho, sin dar fundamentación alguna respecto al porqué las acciones desplegadas por los autores no las considera bajo la normativa de coparticipación contemplada en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.



Refiere que con el objeto de acreditar su pretensión el Ministerio Público rindió prueba testimonial, pericial y otros medios de prueba, expuestos en los considerandos noveno y décimo, consistentes en particular en declaraciones de funcionarios policiales, testigos presenciales, peritos y reproducción de registros de videos donde se puede apreciar que el día de los hechos, habiendo sorprendido a la víctima en el interior de una casa del sector, los vecinos procedieron a detenerlo, amarrarlo, agredirlo y realizar acciones tendientes a evitar que escapara, definidas por el propio tribunal como una agresión de grandes proporciones, no obstante lo cual el tribunal resuelve finalmente, considerando cada conducta por separado, sin fundamentar cómo desestima una unidad de acción, bajo los criterios normativos de la autoría definidos en el artículo 15 del Código Penal.

La doctrina moderna, arguye, determina los criterios de atribución de autoría que van desde la teoría del dominio del hecho hasta teorías como la de imputación objetiva, sin que ninguna de ellas contemple que, en la realización de un hecho único, como dar muerte a una persona, cada una de las conductas desplegadas deba ser dividida para aplicar tipos penales separados, como lo establece la sentencia impugnada.

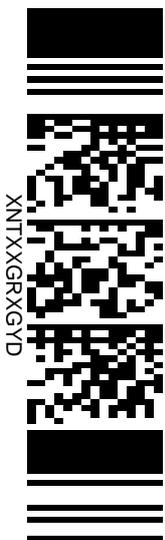
Citando a Politoff, Matus y Ramírez, sostiene que cuando se habla de coautoría, se busca establecer cómo la participación de cada uno, mirada por separado, puede aportar en el resultado, dado que en manos de cada uno está el destino del hecho global, por lo que a partir del conjunto de la prueba rendida en autos, queda suficientemente establecido que la conducta desplegada por cada acusado prestó utilidad para el desarrollo final, ya que toman parte



de la ejecución del hecho desde la detención de la víctima, su posterior inmovilización, los diversos actos de agresión y la acción que derivó en su muerte por asfixia por compresión toraco abdominal.

Afirma que es importante dilucidar que existió un acuerdo de voluntades tácito en orden a la consumación del hecho, lo que se engloba en la figura de autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal, del cual responden todos los imputados, de acuerdo con las teorías actuales que sitúan en esta hipótesis la aceptación tácita del aporte innegable en la consecución del hecho; de lo que se colige que existe una falta de explicación, bajo los principios de la lógica, del cómo se atribuye una responsabilidad por separado a cada uno de los acusados, cuando el conjunto de su actuar fue el que derivó en la muerte del ofendido, no siendo posible entender el desarrollo de los hechos sin sumar en un todo la participación de los acusados, donde cada uno, en forma tácita, acepta las acciones del otro y contribuye en su actuar en el desenlace fatal.

Atendido el desarrollo de los hechos que dio por acreditados el tribunal, no es posible desvincular la acción de Salas Rubio, quien con ánimo de detener al ofendido, le dio una patada, lo desestabilizó y agredió con golpes de pies reiteradamente; la de Quezada Salazar, quien con ánimo de lesionar, lo inmoviliza, aplasta con su cuerpo a la altura de la cabeza, cuello y espalda; la de Torres Abayai, que lo patea con su calzado en la cabeza; y la de Meza Arredondo, quien le aplasta el cuello y da rodillazos reiterados a la altura de la cabeza. En tal sentido, afirma que carece de sentido separar las acciones de cada acusado y establecer que en algunos de ellos existe ánimo de lesionar, pero solo son responsables de algunas de las lesiones, que,



por su entidad, se califican como menos graves o graves. Asimismo, el tribunal establece que tres de los acusados, quienes responden como autores de lesiones, pero de distinta graduación, responden a su vez en concurso ideal como autores de homicidio culposo, puesto que no se representaron la posibilidad de causar la muerte a la víctima. Estas aseveraciones, concluye, no se encuentran suficientemente fundamentadas en la sentencia.

Añade que el fallo no fundamenta las razones para no considerar la existencia de un concierto previo o acuerdo tácito entre los acusados, para la comisión del ilícito, siendo relevante considerar que, si bien nuestra legislación contempla la existencia de un concierto previo en la coautoría en el artículo 15 N° 3 del Código Penal, las doctrinas modernas establecen que el artículo 15 N° 1 del mismo código también contempla la existencia de un acuerdo de voluntades necesario para hablar de coautoría, máxime si existe aprobación y conocimiento de los autores respecto a la conducta desplegada por los demás.

Luego de citar al profesor van Weezel, señala que es relevante determinar la participación cuantitativa de cada interviniente, a través de mayores o menores grados de configuración de su conducta, lo que no afecta la existencia de un tipo penal, sino la determinación de su participación como autores o cómplices. Indica que, según Roxin, en la coautoría se destaca el dominio completo del hecho, lo que depende de la acción de varios sujetos, acción que determina el destino del “hecho global”. Y, añade, que siguiendo a Politoff, Matus y Ramírez en la coautoría contemplada en la primera parte del artículo 15 N° 1 del Código Penal, en lo referente a tomar parte de la ejecución del hecho, debe analizarse si los



coautores y los demás intervinientes contribuyen a la realización del hecho, de tal manera, que si lo realizaran solos no se podría haber ejecutado.

Sostiene que la imputación recíproca a los acusados depende de la existencia de un acuerdo y división de voluntades, el que se configura sin necesidad de que sea acabado y explicitado por todos, bastando que exista una convergencia de voluntades para la ejecución del hecho; no obstante lo cual, el análisis de la coautoría está ausente en el fallo, sin que exista fundamentación alguna que explique por qué los magistrados tomaron una decisión que se separa de la legislación, configurando una verdadera falta de valoración de la prueba rendida.

Conforme a lo anterior, solicita se acoja la causal de nulidad invocada por vía principal y se invalide la audiencia de juicio oral y la sentencia dictada en ella, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenando la remisión de los autos a tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio.

Como causal subsidiaria de nulidad, la querellante invoca la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, para lo cual sostiene que el tribunal *a quo* en el pronunciamiento de la sentencia hace una errónea aplicación del derecho en relación con los artículos 15 N° 1 y 391, 397 N° 2, 399 y 490 del Código Penal.

En primer lugar, acusa errónea aplicación del artículo 15 N° 1 del Código Penal, señalando al respecto que el considerando décimo tercero indica: “*Que, del mismo modo, se ha podido establecer la participación culpable, a título de autor que les cupo a los acusados Gerald Kevin Salas Rubio, en los hechos constitutivos del delito de*



*lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, a Manuel Alejandro Quezada Salazar y a Mauricio Alejandro Meza Arredondo, en los hechos constitutivos del delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal en concurso ideal con un cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 del mismo código y a Jorge Andrés Torres Abayai en los hechos constitutivos del delito de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal en concurso ideal con un cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 del mismo código. Lo anterior -teniendo presente todo lo ya señalado sobre este tópico al momento de analizar la prueba- se pudo establecer, principalmente, en base a las declaraciones de los testigos civiles del hecho, algunos de los cuales vieron a los acusados golpear a la víctima, la que había salido desde el interior del domicilio de una vecina, a quien redujeron y dejaron tendido en el suelo, siendo dichos relatos contestes no solo con las lesiones que presentaba la víctima a propósito del hecho asentado, sino que también con los videos de las cámaras de seguridad aportados por el persecutor,... ”; de lo que se desprende una errónea aplicación del derecho al determinar la existencia de una participación por tipos penales diferenciados a los coautores del hecho punible, al considerar las conductas desplegadas por los acusados como separadas unas de otras, dado que, a partir de la propia lectura de la sentencia, se puede concluir que existe un hecho que llevó a la muerte del ofendido, hecho que fue provocado por la acción relevante de los acusados, conductas que necesariamente se complementan.*



Sostiene que no se puede razonar lógicamente que el desarrollo del hecho se hubiera realizado igual con las conductas individualmente desplegadas de cada partícipe; por el contrario, solo se puede entender que la convergencia de voluntades al agredir, golpear, retener y atar a la víctima, durante un lapso de tiempo importante, fue la que llevó a su deceso.

A partir de las declaraciones de testigos y funcionarios investigadores, pericias y registro audiovisual, sólo se puede jurídicamente colegir que existen acciones desplegadas por todos los acusados, en conjunto, que causaron el desenlace fatal, errando el tribunal al considerar tipos penales separados en esta conducta, toda vez que debieron ser sancionados por el mismo tipo penal, a lo menos de homicidio.

En segundo lugar, acusa errónea aplicación del derecho en la imputación por los delitos de lesiones menos graves del artículo 399 del Código Penal, lesiones menos graves en concurso con homicidio culposo de los artículos 399 y 490 N° 1 del Código Penal y de lesiones graves en concurso con homicidio culposo del artículo 397 N° 2 y 490 N° 1 del Código Penal (delito preterintencional).

En este sentido, reitera que la atribución de tipos penales separados a cada acusado es un error dogmático respecto al entendimiento de la participación, y añade que la existencia de delitos preterintencionales en una coautoría no es aceptada por la dogmática jurídica, porque a partir de una coparticipación, donde se causan distintas lesiones, las que solo se pueden producir por la convergencia de voluntades de los acusados, se debe atribuir a todos la responsabilidad por las lesiones de mayor gravedad, lo que se relaciona con los criterios de imputación, dado que si se participa



aumentando el riesgo permitido, conociendo y aceptando que otras personas realizan conductas que colaboran en su aumento, se es responsable de los resultados que ese riesgo genera y no solo de la conducta que cada uno realice.

La interpretación de la existencia de delitos preterintencionales en tres de los acusados es dogmáticamente errada, toda vez que no existe doctrina que conciba la existencia de coautoría en un delito preterintencional, dado que es posible concebir coautoría en un delito doloso, pero no es posible concebir subjetivamente una coautoría en un delito culposo.

Como tercer error en la aplicación del derecho, acusa la desestimación de la existencia del delito de homicidio del artículo 391 del Código Penal.

Del análisis de la prueba rendida y valorada por el tribunal sólo era posible una atribución de responsabilidad a los acusados de, al menos, homicidio simple del artículo 391 N° 2 del Código Penal, sobre la base de la teoría de la imputación objetiva para determinar los criterios de atribución de responsabilidad a los acusados. En este sentido, bajo la lógica de la apreciación de la prueba, se puede apreciar que los acusados saben que golpeaban en conjunto a una persona, la cual se encontraba reducida y disminuida en su capacidad de defensa, pudiendo causarle la muerte, lo que aceptaron, agrediéndola en un transcurso de tiempo importante, de al menos seis minutos, siendo la acción útil para generar la muerte del ofendido, lo que se desprende de la prueba pericial rendida, la declaración de la médico Vivian Bustos, de lo que sólo es posible colegir que a los acusados se les debió atribuir responsabilidad como



coautores de un delito de homicidio simple con al menos dolo eventual.

Refiere la existencia de voto de minoría que contempla la existencia de a lo menos dolo eventual, del delito de homicidio simple, para el acusado Quezada Salazar, análisis que sostiene es perfectamente extensible a los demás acusados, considerando los criterios actuales de determinación de la existencia de un dolo eventual.

A partir de los elementos externos de conocimiento de todos los involucrados, la posibilidad de generar la muerte del ofendido era, al menos, probable y que la confianza de que dicho hecho no iba a suceder era totalmente errada a partir del nivel de violencia inusitado y las acciones conjuntas desarrolladas por los acusados.

Concluye solicitando se acoja la causal subsidiaria y se invalide la audiencia de juicio oral y la sentencia dictada en ella, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos a tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio.

**Tercero:** Que, el motivo de invalidación hecho valer en forma principal por ambos recurrentes se encuentra consagrado en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, que preceptúa: *“Motivos absolutos de nulidad. El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”*.

Por su parte, el requisito que se alega omitido es el de la letra c) del artículo 342 del mismo Código, que señala: *“Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se*



*dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.*

Finalmente, el artículo 297 del mismo cuerpo legal establece: *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*

*El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.*

*La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.*

**Cuarto:** Que, de acuerdo a los preceptos transcritos, el legislador ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida, el establecimiento del hecho punible y la participación, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, los que Couture define como “las reglas del correcto entendimiento humano”. En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que



sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal, radica en la revisión del razonamiento que han seguido los jueces del fondo en el establecimiento de los hechos y de la participación y comprobar que en el citado proceso no se hayan apartado de los parámetros del citado artículo 297 del Código Procesal Penal.

**Quinto:** Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia penal, resulta indispensable, atendido lo prescrito en el artículo 360 del Código Procesal Penal y considerando el carácter extraordinario de este recurso, que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia que habrían sido incumplidos por los jueces de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Esto es así por cuanto, tal como lo destaca Maier, *“no se trata de que el tribunal valore nuevamente la prueba del debate, que no ha presenciado, actividad que le está prohibida, sino, antes bien, de que el imputado demuestre -no sólo argumentalmente-, a través del recurso, que el sentido con el cual es utilizado un elemento de*



*prueba en la sentencia, para fundar la condena, no se corresponde con el sentido de la información, esto es, existe una falsa percepción del conocimiento que incorpora (...) se observa ya que es el condenado el que ataca la sentencia y, por ende, es él, también, quien soporta la carga de verificar estos extremos, de tornar plausibles los errores gruesos del fallo respecto de la reconstrucción histórica” (Maier, Julio: Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, páginas 722-723).*

**Sexto:** Que, sobre los parámetros de razonamiento presuntamente conculcados por el tribunal, la Corte Suprema ha señalado *“Respecto a la desatención de la regla de la lógica de la razón suficiente en la fundamentación de la sentencia, que arguye el arbitrio, dicha regla demanda que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente (SCS Rol N° 21.304-2014 de 5 de mayo 2015), por lo que para postular con éxito la vulneración de esta regla, necesariamente se requiere que el impugnante identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrado la sentencia (...) y que genera la disconformidad de su parte y, luego, que puntualice las afirmaciones o proposiciones con que la sentencia tuvo por probado dicho hecho (...) y que no se hayan fundamentadas en una razón que las acredite suficientemente (...), de manera de evidenciar que el hecho dado por acreditado no es compatible con una estructura racional del pensamiento donde el denominado ‘consecuente’ debe hallarse necesaria y estrechamente vinculado con el ‘antecedente” (SCS Rol N° 12.882-2015 de 8 de octubre de 2015).*



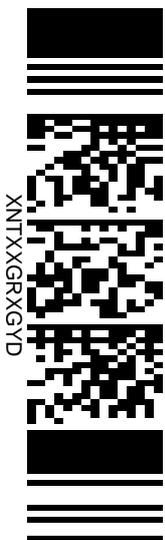
Por su parte, el principio de no contradicción ha sido presentado por Aristóteles en su Metafísica con la siguiente formulación: “*es imposible que, al mismo tiempo y bajo una misma relación, se dé y no se dé en un mismo sujeto un mismo atributo*”, definición que ha sido recogida por la Corte Suprema en los siguientes términos: “*la regla de la (no) contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo*” (SCS Rol N° 19.260-2018 de 19 de noviembre de 2019).

**Séptimo:** Que, para resolver lo pertinente, esta Corte tiene en cuenta que el tribunal de la instancia, analizando la prueba rendida, concluyó que resultaba establecido el siguiente hecho: “*que el día 23 de marzo de 2022, a las 0:55 horas, la víctima don Matías Ignacio Vallarino Walther corría por calle Tiziano frente al número N° 6601, comuna de La Florida, cuando fue interceptado por un grupo determinado de vecinos del sector quienes proceden a atarlo, inmovilizarlo y agredirlo. Entre estos se encontraban Geraldo Kevin Salas Rubio, quien con ánimo de detenerlo le da una patada, lo desestabiliza y agrede con golpes de pies reiteradamente; Manuel Alejandro Quezada Salazar quien con ánimo de lesionarlo, lo inmoviliza, aplasta con su cuerpo a la altura de la cabeza, cuello y espalda; Jorge Andrés Torres Abayai que lo pateo con su calzado en la cabeza; y Mauricio Alejandro Meza Arredondo, quien le aplasta el cuello y da rodillazos reiterados a la altura de la cabeza. Los múltiples golpes recibidos por la víctima en su cuerpo, de pies, puños y uso de diversos elementos contundentes, por múltiples individuos, provocaron su fallecimiento, producto de asfixia por compresión toraco abdominal, según protocolo 837-2022*”,



presupuestos fácticos que estimaron constitutivos de un delito de lesiones menos graves, previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, respecto de Salas Rubio; un delito de lesiones graves del artículo 397 N° 2 del mismo cuerpo legal en concurso ideal con un cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 490 N°1 del mismo código, respecto de Torres Abayai y un delito de lesiones menos graves en concurso ideal con un cuasidelito de homicidio respecto de Meza Arredondo y Quezada Salazar, todos en grado de desarrollo consumado, toda vez que concurren los elementos de los respectivos tipos penales.

**Octavo:** Que, lo cuestionado mediante los recursos que se analizan reside, sintéticamente, en las siguientes infracciones que se atribuyen a la sentencia: al principio de razón suficiente -al descartar el dolo de matar sin analizar la posibilidad de uno de carácter eventual, pese a ser previsible el resultado muerte-; al principio de no contradicción -atendido que en el análisis de la faz objetiva se tuvo por acreditado que todos los acusados contribuyeron en conjunto a causar la muerte de la víctima, no obstante lo cual, al analizar la faz subjetiva, se cambia de perspectiva y realiza un análisis enteramente subjetivo e individual respecto de los delitos que se configuraban respecto de cada uno de los acusados-; al principio de razón suficiente -al no expresar fundamentación alguna respecto de la coparticipación en el hecho acreditado, debiendo haberse dado por establecido el concierto tácito entre los acusados-; a los principios de no contradicción y razón suficiente -al establecer los distintos tipos de lesiones causados por cada hechor, habiéndose desestimado el informe criminalístico que contenía dicha distinción-; y al principio



de razón suficiente, toda vez que no es posible, desde una perspectiva técnico-jurídica, la coparticipación en un delito culposo.

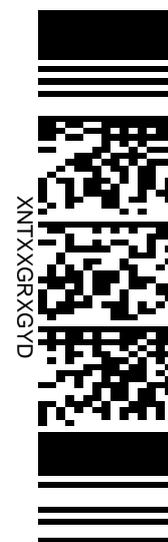
**Noveno:** Que, en primer lugar, es necesario tener presente los fundamentos expresados en la sentencia impugnada para resolver como lo hizo.

En este sentido, en el considerando duodécimo, luego de establecer los hechos acreditados en la causa, transcritos en el motivo séptimo del presente fallo, se expresa que *“estos sentenciadores solo pudieron tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, el ánimo de los acusados de lesionar a la víctima y no el de causarle la muerte, siendo el resultado mortal producto de un accionar culposo de Quezada Salazar, Torres Abayai y Meza Arredondo, razón por la cual se recalificaron los hechos de la acusación”*, añadiendo a continuación que *“Habiéndose desestimado la concurrencia de dolo directo de matar, cabe desestimar también la calificación solicitada por los persecutores”*, desarrollando adecuadamente, a juicio de esta Corte, las razones para desestimar la calificación contenida en la acusación, que lo era por el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, en su circunstancia cuarta, del Código Penal, imputando a los acusados la calidad de autores, conforme al artículo 15 N° 1 del señalado cuerpo legal, agregando que *“de conformidad a la prueba rendida y en especial de lo que se pudo apreciar en las imágenes reproducidas en la audiencia, no fue posible acreditar ninguno de los elemento necesarios para la configuración de la calificante alegada, por cuanto en ellos se puede apreciar los momentos en que los acusados en el contexto de una detención ciudadana, propinaron golpes a la víctima, así como la ubicación de aquellos, en distintas partes del cuerpo, evidenciaron*



*una conducta meramente impulsiva que lleva a descartar la idea de ensañamiento, lo que se ve reforzado por el resto de la prueba rendida”.*

Luego, siempre en el mismo considerando duodécimo, se establece la configuración de un delito preterintencional en el caso *sub judice*, en particular el de homicidio preterintencional, por cumplirse a su respecto los requisitos que señala la doctrina, los cuales describe. A continuación, se refiere al dolo directo de matar, para lo cual cita al profesor Garrido Montt y transcribe aquella en que aborda la situación del evento incierto en su acaecer, pero sí probable, y no obstante ello el agente actúa con indiferencia, esto es, con dolo eventual. Y, previo a analizar la concurrencia del elemento subjetivo, efectúa consideraciones relativas al contexto que rodeó el acaecimiento de los hechos materia de la acusación, para señalar a continuación que *“se debe considerar entonces que los acusados actuaron en dicho contexto y que, lo que comenzó como una detención, terminó en una agresión de grandes proporciones, lesiones que concluyeron con la muerte de Matías Vallarino. Así, analizada y valorada la prueba, se advierte que no está presente en ninguno de los enjuiciados el ánimo de matar, primero, porque en el ánimo de Geraldo Kevin Salas Rubio, su acción estuvo siempre dirigida a retener al sujeto que venía saliendo del domicilio de una de las vecinas del sector y que en dicha dinámica propinó patadas y golpes a la víctima, mas no se acreditó que aquellas fueran de la entidad alegada por los persecutores, como para causar la muerte de Vallarino, lo resultó corroborado por las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos que dieron cuenta de que éste fue el primero en tomar contacto con la víctima, lo que además se pudo*



*apreciar este tribunal en el video exhibido, el que da cuenta de las numerosas patadas y golpes de puño que éste le propinó a la víctima, acciones que dejó de hacer, luego de que se logró la retención del sujeto, evidenciándose que Salas Rubio se abstuvo de seguir participando, alejándose uno metros.*

*Respecto de la concurrencia del dolo de matar en Torres Abayai y Meza Arredondo, cabe señalar que este elemento tampoco está presente en el ánimo de ellos, los que, si bien le propinaron golpes de pies y puños a Vallarino, una vez que éste se encontraba rodeado de otros vecinos que intentaban retenerlo, lo cierto es que en ellos solo se evidencia una intención dolosa de lesionar, tal como lo mostraron los videos, en los que se ve a Torres abandonar el lugar luego de lesionar a la víctima, la que incluso trató de reincorporarse luego de su acometida, mientras que si bien, Meza luego de propinarle los rodillazos se mantuvo en el lugar, lo cierto es que ninguno de ellos insistió en su actuar, cosa que hubiese sido a todas luces distinta si hubiesen querido matar a Vallarino, puesto que lo habrían golpeado hasta su fallecimiento, causando lesiones de gravedad, de las que no dio cuenta la perito del SML. De este modo, a diferencia de lo que sostienen los persecutores, el tribunal no avizora este elemento subjetivo, de la prueba incorporada por los acusadores, ni siquiera como dolo eventual.*

*Situación distinta acontece con Quezada Salazar, desde que su actuar fue distinto a los otros coacusados. En efecto, a diferencia de Meza y Torres, éste desde un principio realizó maniobras de reducción a la víctima, tomándolo por el cuello para luego dejarlo boca abajo en el pavimento, poniendo sus rodillas sobre su espalda para contenerlo, permaneciendo así por un periodo de tiempo, para*



*luego pararse y al ver que nuevamente se movía, le asestó dos golpes de puño en las manos que tenía sobre la cabeza y nuevamente posicionó sus rodillas sobre él. Si bien, este en casi todo momento estuvo sobre la víctima, al parecer de la materia de estos sentenciadores, ello no configura el dolo de matar, ni directo ni eventual, toda vez que a simple vista se puede apreciar que lo único que hacía era retenerlo, da cuenta de ello el hecho de que desde un primer momento le dijo a su pareja que llamara a carabineros y que cuando logró darse cuenta de que Vallarino no se movía, trató de hacerle maniobras de resucitación, pero sin éxito, lo que no hubiese realizado si lo que quería era darle muerte”.*

Y posteriormente, para dar por acreditada la existencia de una acción dirigida a lesionar a la víctima, señala que se tuvo presente “*que todos los deponentes, explicaron detalladamente la dinámica de los hechos, los que se avienen con los demás medios probatorios rendidos por los persecutores, particularmente, los videos de vigilancia obtenidos desde las cámaras de la municipalidad, que dan cuenta de la detención de la víctima y de los golpes que recibió por parte de distintos vecinos, entre los que se encuentran los acusados. Dicho ánimo de lesionar se tradujo en lesiones que, razonablemente pueden calificarse, jurídicamente, como menos graves y están representadas por todas aquellas lesiones no mortales que presentaba la víctima las que quedaron claramente establecidas con los dichos del perito del Servicio Médico Legal.*

*Cabe señalar que en el caso de Torres Abayai, tales lesiones tienen el carácter de graves, toda vez que se acreditó que la patada que le propinó a la víctima produjo la rotura y sangramiento del hígado, las como quedó de manifiesto en la pericia del SML, y dieron*



*cuenta las imágenes de la autopsia de la víctima, las que por su entidad deben ser catalogadas como tales”.*

**Décimo:** Que, si bien el sentenciador de la instancia tuvo por acreditado *“el ánimo de los acusados de lesionar a la víctima y no el de causarle la muerte, siendo el resultado mortal producto de un accionar culposo de Quezada Salazar, Torres Abayai y Meza Arredondo”*, según lo expresa en el párrafo tercero del considerando duodécimo, ello no se condice con lo expresado previamente en el párrafo segundo del mismo considerando cuando, al establecer los hechos acreditados en la causa, señala que los *“múltiples golpes recibidos por la víctima en su cuerpo, de pies, puños y uso de diversos elementos contundentes, por múltiples individuos, provocaron su fallecimiento, producto de asfixia por compresión toraco abdominal, según protocolo 837-2022”*, hallándose esto último reafirmado, al explicitar el contexto que rodeó la actuación de los acusados, que los llevó a realizar una *“detención ciudadana”*, señala que terminó en una *“agresión de grandes proporciones, lesiones que concluyeron con la muerte de Matías Vallarino”*, como se lee en el párrafo doce del considerando duodécimo.

En el mismo sentido, los sentenciadores, al establecer como causa de muerte del ofendido: asfixia por compresión toraco abdominal, en base al informe de autopsia y lo depuesto por la perito en audiencia, señala que esta última dio cuenta que si bien las lesiones que presentaba el cadáver causadas por los acusados no eran de la entidad necesaria para causar su muerte, añadió que *“ellas en su conjunto contribuyeron a acelerar su deceso, lo que se pudo apreciar de la dinámica de los hechos que dan cuenta las imágenes reproducidas en juicio, las que dan cuenta de las lesiones causadas*



*por los acusados, así como el breve momento que transcurrió hasta su muerte*”, según se lee en el párrafo ocho del considerando undécimo.

Lo anterior ilustra palmariamente, acerca de la naturaleza y entidad de las agresiones acometidas por los acusados en la persona del ofendido que, como se señaló, fueron calificadas por el tribunal *a quo* como “*de grandes proporciones*” y que “*provocaron su fallecimiento*”, por lo que se hallaba obligado a efectuar un análisis detallado de la faz subjetiva del tipo, explicitando las razones que tuvo para desestimar la configuración de dolo eventual en las actuaciones de los acusados, siendo inadmisibile que se limitara únicamente a descartarlo, máxime si se tiene en consideración que este fue expresamente alegado por el Ministerio Público, adhiriéndose la querellante, al señalar que “*a lo menos estaría en presencia de un dolo homicida eventual*”, como consta en el considerando quinto de la sentencia, a propósito del llamado a recalificar al delito de homicidio simple y a los delitos preterintencionales de lesiones menos graves o graves en concurso con cuasidelito de homicidio, efectuado por el tribunal.

Lo expuesto constituye, a juicio de esta Corte, una infracción al principio de razón suficiente, toda vez que el fallo impugnado no razona ni expone de manera debida los fundamentos en que se apoya y justifica la decisión de excluir el dolo eventual, al menos respecto de los acusados Torres Abayai, Meza Arredondo y Quezada Salazar, lo que era relevante dado el carácter de agresión de grandes proporciones ejecutada por los acusados sobre el ofendido, consistentes en múltiples golpes con puños, pies y objetos contundentes en cabeza, cuello, espalda y otras zonas del cuerpo, y



la presión toraco abdominal ejercida en la víctima, que provocaron o contribuyeron a acelerar su muerte por asfixia por compresión toraco abdominal.

A lo anterior, se debe añadir que lo señalado en la sentencia, en orden a establecer la inexistencia del dolo de matar, sobre la base del cese de la actividad agresora por parte de los acusados, es insuficiente para excluir dicho elemento subjetivo, como lo sostiene el tribunal *a quo* cuando expresa, en el párrafo trece del considerando duodécimo, que *“lo cierto es que ninguno de ellos insistió en su actuar, cosa que hubiese sido a todas luces distinta su hubiesen querido matar a Vallarino, puesto que lo habrían golpeado hasta su fallecimiento, causando lesiones de gravedad, de las que no dio cuenta la perito del SML”*, concluyendo de ello que *“el tribunal no avizora este elemento subjetivo, de la prueba incorporada por los acusadores, ni siquiera como dolo eventual”*, sin indicar porqué la agresión en zonas vitales del cuerpo de la víctima puede no ser considerado dolo homicida. Asimismo, resulta igualmente insuficiente para excluir al menos el dolo eventual, el razonamiento expresado en la sentencia sobre la base de la realización de maniobras de reanimación, como se señala en el párrafo catorce del considerando duodécimo, atendido que las mismas carecen de la entidad que se les atribuye, pues la experiencia demuestra sobradamente que se puede agredir con indiferencia y luego arrepentirse una vez consumado el resultado, que era previsible. Todo ello, reafirma la conclusión expresada en los párrafos que anteceden, en orden a que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación en lo analizado, configurándose de este modo una infracción al principio de razón suficiente, impidiendo así la



reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que arribó la sentencia.

De esta forma, la señalada omisión lleva a concluir que se está en presencia de un fallo infundado, que no se encuentra dotado de razón suficiente para arribar a las conclusiones que contiene, configurándose así la causal de nulidad contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación a lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 y 297, ambos del mismo cuerpo legal.

**Undécimo:** Que, asimismo, se ha de tener presente que la sentencia establece y califica, en el considerando duodécimo, los distintos tipos de lesiones causadas por cada hechor al ofendido, al señalar en el párrafo diecisiete que *“Dicho ánimo de lesionar se tradujo en lesiones que, razonablemente pueden calificarse, jurídicamente, como menos graves y están representadas por todas aquellas lesiones no mortales que presentaba la víctima las que quedaron claramente establecidas con los dichos del perito del Servicio Médico Legal”*, agregando en el párrafo dieciocho que *“Cabe señalar que en el caso de Torres Abayai, tales lesiones tienen el carácter de graves, toda vez que se acreditó que la patada que le propinó a la víctima produjo la rotura y sangramiento del hígado, las como quedó de manifiesto en la pericia del SML, y dieron cuenta las imágenes de la autopsia de la víctima, las que por su entidad deben ser catalogadas como tales”*.

Sin embargo, resulta contradictorio con lo anterior el hecho que el sentenciador desestimó el informe criminalístico que contenía la calificación de las lesiones y la atribución individual de las mismas. En este sentido, se ha de tener presente que, en el párrafo treinta y



siete del considerando décimo, se señala que el peritaje criminalístico *“tenía por objeto el análisis e interpretación del trauma en relación a las imágenes del video y las lesiones provocadas por cada uno de los acusados”*; y, en el párrafo sexto del considerando undécimo, el sentenciador expone que *“para efectos de determinar la causa de muerte y la participación de los acusados en ella, no será considerado el informe criminalístico realizado por la perito Vivian Bustos, toda vez que éste adolece de falencias insalvables así como de contradicciones entre su contenido y lo sostenido en la audiencia de juicio por dicha perito. Así, cabe destacar que si bien su objetivo era relacionar las lesiones que presentaba el cuerpo de la víctima con las agresiones provocadas por los acusados, lo cierto, es que dicho informe no tenía imagen alguna ni descripciones referentes a aquello, las que solo fueron señaladas y pormenorizadas al momento en que el fiscal le exhibió a dicha facultativa las grabaciones de las cámaras de seguridad del día de los hechos, Por lo demás, hubo contradicción en la categorización de las lesiones que dijo presentaba la víctima, diciendo que eran graves en circunstancias de que en su pericia señalaban que eran leves, como se pudo evidenciar al referirse a la lesión del hígado del occiso”*.

Pese a lo anterior, los sentenciadores califican las lesiones causadas a la víctima y las atribuye individualmente a cada acusado, fundado en el informe de autopsia y en lo expuesto por la perito en su declaración, en circunstancias que el primero no contiene calificación de lesiones, salvo observar un desgarro en el hígado y sangrado de zona infra hepática, y respecto a la declaración de la perito acusó contradicción al categorizar las lesiones, respecto a lo



informado en la pericia criminalística que desechó como medio probatorio.

Asimismo, se debe añadir que la separación que hace la sentencia de las lesiones, para asignar responsabilidad individual a los acusados, se sostiene mediante una vaga descripción de la intervención de cada uno de éstos, pero no se afirma ni en los videos, ni menos en el informe de autopsia; separación que, por tanto, debe catalogarse como caprichosa e infundada, lo que constituye una infracción al principio de razón suficiente, toda vez que el fallo impugnado no desarrolla de modo idóneo los fundamentos en que sustenta la calificación de los delitos de lesiones respecto de cada uno de los acusados.

Lo expuesto, lleva a concluir que se trata de un fallo infundado, que carece de razón suficiente para arribar a las conclusiones que contiene, configurándose de este modo el motivo absoluto de nulidad contemplado en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 y 297, ambos del mismo código.

**Duodécimo:** Que, en consecuencia y conforme a lo expuesto precedentemente, resulta forzoso hacer lugar a los recursos intentados, por haber incurrido el tribunal de la instancia en el motivo absoluto de nulidad invocado por vía principal, en atención a que la decisión impugnada aparece desprovista de la motivación suficiente que es garantía de su legitimidad, disponiendo la nulidad de la sentencia y del juicio oral correspondiente, de la forma que se dirá.

**Décimo Tercero:** Que, atendido lo decidido respecto de la causal principal de invalidación esgrimida en los recursos, no se emitirá



pronunciamiento sobre aquellas formuladas en subsidio de la que ha sido acogida.

Por las consideraciones anteriores, y, además, lo previsto en los artículos 372, 373, 374, 384 y 386 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE**, sin costas, los recursos de nulidad interpuestos por el Ministerio Público y la querellante, declarando la nulidad de la sentencia de dos de mayo de dos mil veintitrés y del juicio oral realizado en la causa RIT N° 2-2023, RUC N° 2200277295-0, del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y se retrotrae el procedimiento a la etapa de fijar nuevo día y hora para su práctica, por tribunal no inhabilitado.

**Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.**

Redacción del abogado integrante Michael Camus Dávila, no firma el mismo por encontrarse ausente.

**N° Penal-2429-2023.**



Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

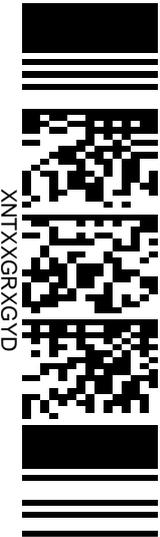
En Santiago, tres de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



XNTXXGRXGYD

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, tres de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a tres de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>